



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **** * * * * *

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2501/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0425000076119**.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto, órgano garante u órgano colegiado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente o solicitante:	**** * * * * *
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0425000076119.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*

1.1. Inicio. El día veinte de mayo de dos mil diecinueve,² el ahora *recurrente* realizó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0425000076119**, mediante la cual requirió la siguiente información:

“copia en versión electrónica de las facturas pagadas por los conceptos de
ALIMENTOS
VIATICOS
UNIFORMES
ADQUISICIÓN POR MATERIAL DE LIMPIEZA
ARTÍCULOS DE PAPELERÍA
MUEBLES DE OFICINA
lo anterior del ejercicio 2018 y 2019
[...]” (sic)

1.2. Respuesta. En fecha catorce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó y dio respuesta al *solicitante*, a través del oficio identificado con la clave **CRF/1632/2019**, en los términos siguientes:

“[...]
Al respecto, me permito informarle que envió en archivo electrónico, copia de las facturas pagadas por concepto de alimentos, uniformes, material de limpieza, papelería y muebles de oficina del Ejercicio Fiscal 2018 y lo que va del Ejercicio Fiscal 2019 en la Alcaldía Iztapalapa. Así mismo, es imprescindible mencionar que este Órgano Político Administrativo no aplica

² En lo subsecuente, todas las fechas se entienden referidas al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

erogación alguna por concepto de viáticos destinados específicamente a los servidores públicos con motivo de su encargo o comisión.

[...]”.

A dicha respuesta, el *sujeto obligado* adjuntó diversas facturas, correspondientes a los siguientes folios y fechas:

Folio	Fecha de emisión
690	18 de enero de 2019
488	3 de abril de 2019
279	15 de abril de 2019
507	29 de abril de 2019
2275	7 de mayo de 2019

1.3. Recurso de Revisión. El día diecisiete de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, en cuyo apartado denominado “**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud [...]**”, el *recurrente* hizo valer el siguiente agravio:

“1.- Solo proporcionan información respecto al año 2019, o en caso de que, durante el ejercicio 2018 no se emitieron facturas por los conceptos señalados, no emiten comentario o mención alguno, por lo tanto es incompleta la respuesta emitida. [...]

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y

ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran sus alegatos y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. Tal como consta en autos, así como de la correspondencia recibida y turnada a esta Ponencia por parte de la Unidad correspondiente, este *órgano garante* no advierte manifestación, alegato o aportación de prueba alguna hecha por el *sujeto obligado* o por el *recurrente*.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El doce de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Órgano Colegiado* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios hechos valer por el *recurrente* consisten, esencialmente, en los siguientes:

- Que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* es incompleta.

Por otro lado, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna aportada por el *solicitante*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*

Tal como se advierte de los autos que integran el expediente, se hace constar que el *Sujeto Obligado* no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisado lo anterior, así como los elementos probatorios que obran en autos y que consisten medularmente en las constancias obtenidas del Sistema Infomex, **se procede a su análisis y valoración.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Una vez anotado lo anterior, este *Instituto* procede a establecer la litis en el presente recurso de revisión, consistente determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* cumple con todos los requerimientos señalados en la *solicitud*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- En fecha veinte de mayo, el *recurrente* presentó la *solicitud*;
- En fecha catorce de junio, el *sujeto obligado* dio contestación a la *solicitud*, en la cual se adjuntaron diversas facturas correspondientes al año dos mil diecinueve;
- El día diecisiete de junio, el *solicitante* interpuso ante este *órgano garante*, recurso de revisión en contra de la respuesta a la *solicitud*;

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los

órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”*

“Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.”*

Artículo 196. *Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados
- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública mediante la presentación de una solicitud, a través de los mecanismos establecidos para ello, sin sustentar justificación o motivo para ello.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto

Precisados tanto los hechos acreditados, como el agravio respectivo y el marco jurídico aplicable, es pertinente que este *órgano garante* analice el caso en concreto a efecto de determinar lo que proceda conforma a Derecho.

De la *solicitud* se observa que el *recurrente* requirió copia de diversas facturas, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, relativos a los conceptos de alimentos, viáticos, uniformes, adquisición por material de limpieza, artículos de papelería, así como de muebles de oficina.

Por su parte, el *sujeto obligado* manifestó, en su respuesta, que remitía copia de las facturas pagadas por los citados conceptos, correspondientes a los ejercicios fiscales antes señalados, salvo de aquellos relativos a los viáticos, en razón de haber manifestado que dicho concepto no era objeto de pago.

No obstante, de las constancias que obras en autos, se advierte que las facturas anexas corresponden únicamente al año dos mil diecinueve, sin que haya constancia de aquellas correspondientes al año dos mil dieciocho que señala el *sujeto obligado* en el oficio de respuesta.

Bajo esta línea, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* crea una presunción respecto a la existencia de facturas que corresponden al año dos mil dieciocho, por así manifestarlo expresamente, además de ser objeto de la *solicitud*. Ahora bien, como ya se hizo mención en el apartado de “Marco Normativo”, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición de las personas aquella documentación que obre en sus archivos, derivado del requerimiento de la misma.

Lo anterior, resulta contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que, por un lado, manifestó en su respuesta a la *solicitud* que adjuntaba al mismo facturas correspondientes al año dos mil dieciocho; por otro lado, el *Sujeto Obligado* omitió anexar dichas facturas. Así, se desprende que dicho *Sujeto Obligado* tiene la obligación de dar respuesta de manera completa a la *solicitud*.

Derivado de ello, este *órgano garante* determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, con el objetivo de que remita las facturas –en su versión pública– a las que hace referencia en el oficio de respuesta identificado con el número **CRF/1632/2019**, correspondientes al año dos mil dieciocho o, en su defecto, proceda a realizar aquellas aclaraciones pertinentes a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del *solicitante*, dentro de un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su

calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO